



## Resolución de Alcaldía

N° 227-2023-A/MPA.

Azángaro, 03 de Mayo del 2023.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO.

### VISTOS:

La Solicitud S/N con registro en Trámite Documentario N° 2992, de fecha 09 de marzo del 2023; el Informe N° 049-2023-SGTCV/MPA, de fecha 17 de marzo del 2023; el Informe N° 123-2023-GSMGA/MPA, de fecha 20 de marzo del 2023; la Opinión Legal N° 462-2023-MPA/GAJ, de fecha 19 de abril del 2023; la Carta N° 396-2023-MPA/GM, de fecha 28 de abril del 2023, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 20° inciso 06 de la Ley N° 27972 dispone que, son atribuciones del alcalde, dictar decretos y resoluciones de alcaldía con sujeción a las leyes y ordenanzas.

Que, mediante Solicitud S/N con registro en Trámite Documentario N° 2992, el administrado Rene Mateo Mamani Hancco, identificado con DNI N° 71824473 solicita se declare la caducidad del procedimiento sancionador en mérito a la papeleta de infracción N° 008602 impuesta el 17 de mayo del 2022, con código de infracción N° M-39 al no haber accionado la Municipalidad Provincial de Azángaro.

Que, mediante Informe N° 049-2023-SGTCV/MPA, de fecha 17 de marzo del 2023, el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Azángaro, informa que revisado el sistema de licencias de conducir por puntos se tiene la información que el efectivo policial asignado al control de tránsito de vehículos motorizados, impuso la papeleta de infracción N° 0008602 con código M-39 de fecha 17 de mayo del 2022, al administrado Rene Mateo Mamani Hancco, según en Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones de Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, que textualmente detalla: M-39 conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito, por consecuencia el Subgerente opina el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. En atención al referido documento, con Informe N° 123-2023-GSMGA/MPA, la Gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Azángaro, solicita opinión legal para posterior emisión de acto resolutive correspondiente.

Que, con Opinión Legal N° 462-2023-MPA/GAJ, de fecha 19 de abril del 2023, el Asesor Legal de la Municipalidad Provincial de Azángaro, opina declarar IMPROCEDENTE la solicitud del administrado, sobre la caducidad del procedimiento sancionador, en mérito a la papeleta de infracción N° 008602, con código M-39 de fecha 17 de mayo del 2022; por estar dentro del plazo excepcional de prórroga (03) meses. Recomendando al área instructora justificar la ampliación del plazo sancionador, para la emisión del acto resolutive de sanción, cumpliendo el debido procedimiento, bajo responsabilidad.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...).

Que, el artículo I del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 establece que, los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. En su artículo 81° expresa que las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial.

Que, la Ley N° 27181 modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28172, en su artículo 15° literal c) prescribe que, las autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre son las Municipalidades Provinciales, y en su artículo 17° numeral 17.1 establece que: “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre. Competencias de Fiscalización: 1) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. Por otra parte, asegura que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, que en su artículo 5° numeral 3 prescribe que, es competencia de fiscalización a) supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias”.

Que, con Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, en el numeral 6.1 del artículo 6° prescribe que, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. 6.2 Son documentos de imputación de cargos los siguientes: (...). b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio. En su artículo 12° establece la conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, en su numeral 12.1 señala que, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final. b) Resolución de archivamiento. c) Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado. 12.3 La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva.

Que, el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia del artículo 237-A de la Ley N° 27444, establece sobre la Caducidad Administrativa del procedimiento sancionador, en su numeral 1. señala que, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

Que, el inciso 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General refiere que "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

Que, el procedimiento Administrativo Sancionador es aquel mecanismo compuesto, por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del IUS PUNIENDI, siendo que el TUO de la Ley N° 27444, en su numeral 2 del artículo 248° señala "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento".

Que, se ha efectuado la exégesis de la documentación que corre en el presente expediente administrativo, el derecho de defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

### En Conclusión:

Que, de acuerdo a la norma antes descrita, referida a la Caducidad, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario en materia de Tránsito y Transportes, se



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

establece que se debe emitir la resolución y sanción de una infracción al tránsito dentro de los nueve meses, sin embargo en el presente caso se advierte que la Entidad no ha cumplido con resolver el procedimiento sancionador dentro del plazo que prevé la Ley, por ende se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento, por lo que corresponde declarar la Caducidad. Por otro lado es preciso señalar que la presente acción no ha prescrito y teniendo en cuenta la normativa legal, corresponde que el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador; debiéndose en consecuencia advertir a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, ponerle mayor celo o diligencia en cumplir los plazos del procedimiento administrativo sancionador, en los casos sub examine.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y demás que correspondan de acuerdo a Ley;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE**, la solicitud del administrado Sr. Rene Mateo Mamani Hanco, sobre caducidad del procedimiento sancionador; **EN CONSECUENCIA SE DECLARA LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Sancionador instaurado en contra del recurrente, en mérito a la papeleta de infracción N° 008602 impuesta el 17/05/2022 con código de infracción M-39, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, al Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial cumplir con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copia de todo lo actuado al Secretario Técnico de Proceso Administrativos Disciplinarios quien, conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar e inicie y determine las medidas conducentes al deslinde de responsabilidades, sean estas administrativas, civiles y/o penales, en la que habría incurrido los servidores involucrados en la situación descrita en la presente resolución, teniendo en cuenta la normatividad aplicable y bajo responsabilidad, trastocando los intereses de la entidad.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al recurrente y a los entes pertinentes de la Municipalidad Provincial de Azángaro, para su conocimiento y fines; teniéndose presente los plazos establecidos, al amparo del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología e Informática la publicación de la presente Resolución en el portal electrónico de la Municipalidad Provincial de Azángaro [www.muniazangaro.gob.pe](http://www.muniazangaro.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

C.C.  
A.  
G.M.  
S.G.  
G.S.M. y G.A.  
S.G.T.C.V.  
Arch-2023.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO  
ALCALDÍA  
ALCALDE  
Abg. SALVADOR APAZA FLORES



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO  
JEFE  
Abog. Leonel Callo Incaclilla  
SECRETARIO GENERAL